

ESTATUTOS
DE LA
FEDERACION PATRONAL DE LEON
Y SU PROVINCIA



1920

Imp. Moderna de Alvarez, Chamorro y C.
Cervantes, 3.-LEÓN

JT - F 1933

STATUTES

REPEALED BY PARLIAMENT IN 1801

BY ACT OF PARLIAMENT

ESTATUTOS

DE LA

FEDERACION PATRONAL DE LEON

Y SU PROVINCIA



1920

Imp. Moderna de Alvarez, Chamorro y C.
Cervantes, 8.-LEÓN



ESTADISTICA

DE LA

FEDERACION PATRIOTICA DE LEON

Y SU PROVINCIA



IMPRESA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA FEDERACION PATRIOTICA DE LEON



T. 1262249
C. 71706722

R 161115



ESTATUTOS

DE LA

Federación Patronal de León y su provincia

ARTICULO 1.º

Con arreglo a la vigente ley de Asociaciones, se constituye en esta ciudad una Asociación, que se denominará, desde ahora, «Federación Patronal de León y su provincia», y tendrá su domicilio, mientras las necesidades de la Asociación no exijan otro, en la calle de Catalinas, núm. 9, piso bajo, rigiéndose por los siguientes estatutos.

ARTICULO 2.º

Constituirá el objeto de esta Asociación:

a) La recíproca protección y mutuo auxilio entre los asociados y sus intereses, ante toda clase de conflictos y luchas entre las respectivas sociedades patronales y obreras y entre los mismos patronos y obreros.

b) Estudio y resolución de todas las cuestiones relacionadas o que afecten a la industria que ejercen sus asociados, ejercitando para ello la jurisdicción necesaria sobre éstos, para exigirles el cumplimiento de los acuerdos que con tales fines se adopten.

c) Cooperar e intervenir del modo más eficaz y beneficioso al propósito de los poderes constituidos, para lograr aquellas medidas legislativas que resuelvan o completen la solución de los problemas que plantean las resoluciones del trabajo dentro de los cauces de la legalidad y con sujeción a normas jurídicas, estableciendo el salario mínimo y la jornada máxima en los respectivos oficios a que se dediquen los federados, acudiendo cerca del Gobierno para obtener la reforma de la ley de Huelgas en el sentido de que éstas no puedan producirse mientras no se haya intentado la conciliación, dándose toda clase de garantías para la eficacia del arbitraje, y, en general, colaborando con verdadero ahinco y entusiasmo en la acertada y equitativa resolución de todas aquellas cuestiones que, como las que promueven los accidentes del trabajo, el paro forzoso, retiros y pensiones para la vejez e incapacidad, reclaman inexcusables y prontas disposiciones que mantengan la necesaria relación entre patronos y obreros, como factores integrantes de la reorganización industrial.

ARTICULO 3.º

Podrán ingresar en la Federación cuantas sociedades se hallen legalmente constituidas o se constituyan en lo sucesivo, lo mismo si tienen su domicilio en León, que si lo tienen en cualquier otra población de la provincia.

Toda Sociedad patronal que pretenda ingresar en la Federación, deberá solicitarlo por escrito de la misma, acompañando a su instancia un ejemplar de los Estatutos por que se rija, que después de examinados por la Ponencia que se nombre, los devolverá a la Sociedad solicitante, para que introduzca en ellos las modificaciones que aquélla indique, si lo creyera oportuno, y los devuelva después de modificados.

Devueltos los Estatutos modificados con la legalización correspondiente, la indicada Ponencia los aprobará, formulando al Directorio la correspondiente propuesta para que la Sociedad solicitante sea admitida. Cuando solicite el ingreso una

entidad de un ramo de las que figuren inscritas en la Federación, podrá ser admitida si es propuesta por las federadas.

Aprobada la propuesta por la Federación, y admitida la Sociedad, formará ésta desde luego parte de la misma, con todos los derechos y obligaciones de las entidades federadas.

Desde el momento de su ingreso y admisión en la Federación, todas las Asociaciones federadas, y, por lo tanto, todos los miembros que formen parte de las mismas, quedan solemnemente obligados:

1.º A permanecer en la Federación durante períodos mínimos de tres años, comprometiéndose a cumplir estrictamente, durante su permanencia en la comunidad, cuantas condiciones se derivan de los presentes Estatutos, como obligación contractual exigible civilmente ante los Tribunales.

2.º A satisfacer la cuota que luego se determinará, y aquellas otras extraordinarias que acuerde el Directorio, para atender a la realización de cualquiera de los fines sociales, señalándose siempre estas cuotas, proporcionalmente al número de obreros con que cuenten los miembros de cada Asociación, y en los casos especiales, en la forma que determine el Directorio.

3.º A indemnizar a la Asociación con las sumas que el Directorio fije, en el caso de infracción de los presentes Estatutos, o contravención a los acuerdos que en uso de sus facultades imponga la Dirección de la Federación.

4.º A entregar a la Federación, mensualmente, una relación del personal que tengan empleado sus respectivos asociados, comunicando como complemento, las altas y bajas que ocurran dentro de dichos plazos mensuales.

5.º A cumplir y hacer cumplir a sus asociados todos los acuerdos que adopte la Asamblea general, la Junta Administrativa o el Directorio, dentro de las facultades que a uno y a otros les sean otorgadas por los presentes Estatutos.

6.º A dar cuenta, por mediación de sus representantes en el seno de la Junta Administrativa, de toda demanda, reclamación o queja que presenten los obreros de sus respectivos

trabajos, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido formuladas, absteniéndose de resolverlas, a fin de que pueda adoptar la Federación el acuerdo que crea más conveniente para los intereses de la comunidad.

7.º A dar aviso por escrito, con seis meses de anticipación, al Directorio, en el caso de dar por terminada su condición de federada, una vez transcurrido el primer término de tres años o cualquiera de sus prórrogas, en cuyo caso perderá cuantos derechos hubiere adquirido dentro de la Federación.

ARTICULO 4.º

El domicilio de la Federación se fija en León, pudiendo crear representaciones en los sitios que considere oportunos.

ARTICULO 5.º

La duración de la Federación será ilimitada, pudiendo sólo disolverse por acuerdo de las tres cuartas partes de las Sociedades federadas, adoptado en Junta General de Delegados.

ARTICULO 6.º

Cada Sociedad federada, deberá constituir en la Caja de la Federación, el depósito que fije la Junta Administrativa, por cada uno de los obreros que tengan empleados los patronos que a la misma pertenecieren, a cuyo efecto, remitirá mensualmente a la Federación, una relación de dichos obreros, para formular la liquidación correspondiente.

El depósito así constituido estará afecto a las responsabilidades en que incurra la Sociedad, por infracción de los acuerdos de la Federación, debiendo renovarlo cuando sufriera alguna disminución, hasta la total cantidad que le corresponda.

ARTICULO 7.º

Además del depósito que se expresa en el artículo anterior, cada Sociedad abonará, al ingresar en la Federación, una

cuota de entrada igual a la mitad de lo que en depósito constituya.

Esta cuota de entrada pasará a ser propiedad de la Federación, no devolviéndose a la Sociedad que ingrese si por algún motivo, sea cual fuere, dejare de formar parte de aquélla.

ARTICULO 8.º

Cada Sociedad federada deberá satisfacer también una cuota mensual igual a la dozava parte de la que tenga constituida en depósito.

ARTICULO 9.º

Serán recursos de la Federación:

1.º Los derechos de entrada que paguen las Sociedades federadas.

2.º Las cuotas mensuales que se recauden.

3.º El importe de las multas que se impongan.

4.º Subvenciones del Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares, así como donaciones, legados y otros actos de liberalidad, hechos a favor de la Federación; y

5.º El producto de los bienes que pueda poseer o de los servicios que pueda prestar la Federación

ARTICULO 10

La Federación se regirá y gobernará por una Junta Administrativa y un Directorio.

La Junta Administrativa estará constituida por un Delegado y un Suplente de cada una de las Sociedades federadas que existan y de las que puedan ingresar, eligiéndose entre los Delegados, un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, cuyas facultades vendrán determinadas en un Reglamento especial que para el régimen interior de la Federación se redactará, cuyos individuos formarán el Directorio.

Los Suplentes deberán ser convocados a todas las sesiones que se celebren, pudiendo intervenir en las discusiones, pero sin poder votar.

De todos modos, y sin perjuicio de especificar en dicho Reglamento especial las facultades atribuidas a los cinco individuos que habrán de formar el expresado Directorio, queda bien entendido que éste tendrá poderes tan amplios como sea menester para la gestión de todos cuantos asuntos interesen a la Sociedad, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades en uno solo o varios de sus miembros, pudiendo, en caso de enfermedad, ausencia o incapacidad, nombrar sustituto con las mismas facultades que tuviere el ausente, enfermo o incapacitado.

Todas cuantas determinaciones adopte dicho Directorio en uso de sus facultades, serán obligatorias para todos sus asociados, principalmente en cuanto se refiera a aquellas resoluciones, o al cumplimiento de cualquiera de los diversos fines que constituyan el objeto social, sin que contra dichos acuerdos quepa otro recurso que el de solicitar la opinión de la Junta Administrativa, por mediación de la Sociedad a que pertenezca el reclamante.

ARTICULO II

Dicha Junta Administrativa representará a la Federación, siendo de su competencia todos los asuntos de orden general de la Federación. Sus facultades serán meramente deliberativas, pudiendo adoptar cuantos acuerdos sean obligatorios para la Federación.

El Reglamento interior fijará detalladamente sus atribuciones, así como todo lo relativo al orden de las sesiones que celebre.

ARTICULO 12

La Junta Administrativa se reunirá tan solo una vez al año, para la aprobación del Balance, cuentas de la Sociedad y ges-

ción del Directorio. Podrá, no obstante reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces lo considere necesario el Directorio, o lo soliciten dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 13

La duración de todos los cargos, lo mismo del Directorio que los de la Junta Administrativa, serán de tres años, renovándose por mitad. La primera renovación se hará mediante sorteo, cesando de los miembros del Directorio dos individuos.

ARTICULO 14

Un Secretario general, nombrado por la Junta Administrativa, en la forma que determine el Reglamento interior, asumirá la representación de la Sociedad en todos los actos; será condición precisa para ser nombrado, no pertenecer como socio a la Federación, ni a ninguna de las Sociedades federadas. Dicho Secretario general tendrá amplias facultades y poderes, aun cuando deberá ajustar todos sus actos a los acuerdos de la Junta Administrativa, ya que siempre obrará por delegación de la misma, corriendo a su cargo todo lo referente a las oficinas y dependencias de la Federación, cuyo personal, designado por el Directorio, estará a sus órdenes inmediatas.

Percibirá la retribución que fije la Junta Administrativa, en atención a la importancia del cargo y responsabilidad del mismo, siendo su duración por tiempo ilimitado.

Podrá ser removido por la Junta Administrativa, a cuyo cargo corre su nombramiento.

ARTICULO 15

La Federación organizará, a los fines sociales, distintas dependencias o secciones, al frente de cada una de las cuales habrá un jefe responsable de los trabajos de cada una de ellas.

ARTICULO 16

Cada una de dichas dependencias o secciones tendrá a su cargo aquellos asuntos que, atendida su naturaleza en consonancia con la denominación de las mismas, acuerde la Junta Administrativa.

ARTICULO 17

La oficina de contratación cuidará de todo lo relativo a las bases del contrato, proporcionando a los patronos cuantas noticias les interesen, relacionadas con los obreros que necesitan para sus obras.

Se formará para cada uno de los obreros que presten servicios a los federados, en la forma que determine el jefe encargado de la misma, una hoja o tarjeta, en la que se anotarán los antecedentes personales de los mismos y cuantos datos se consideren necesarios para conocer las condiciones y conducta de los interesados. En estas hojas se expresarán igualmente los nombres de los patronos a cuyas órdenes haya prestado sus servicios.

ARTICULO 18

Todos los patronos vendrán obligados a inscribir a los obreros, sino lo estuvieren ya, por haber prestado sus servicios a patronos federados, en esta oficina, mediante la remisión de los impresos que la misma les facilitará.

ARTICULO 19

En caso de declaración de huelga a alguno o algunos de los patronos federados, la oficina, previa orden del Directorio, facilitará a aquellos a quien afecte la huelga, los antecedentes e indicaciones necesarias para la sustitución de los obreros huelguistas, procurando que los trabajos no sufran paralización alguna.

ARTICULO 20

Un Reglamento especial, aprobado por la Junta Administrativa, determinará las condiciones del funcionamiento de dicha oficina y todo lo referente al régimen y gobierno de la misma, con indicación de los fondos que hayan de destinarse a su sostenimiento.

ARTICULO 21

Todos los miembros de las Sociedades federadas, incluirán en las contrataciones y demás encargos que se les confíen, como pacto previo y especial, el que se determina en el artículo siguiente, sin cuya aceptación no podrá dar principio a la ejecución de ningún trabajo, sea de la clase que fuere.

ARTICULO 22

El pacto a que se refiere el artículo anterior, es el siguiente:
Si antes del comienzo o durante la ejecución de las obras (trabajos) se declararan en huelga los obreros que habían de realizarlas, quedarán aquéllas en suspenso mientras dure la huelga, comenzando de nuevo a correr los plazos que se hubieren establecido, una vez declarada la reanudación de los trabajos. Asimismo, en el caso de que por acuerdo de la Federación hubiera de procederse a la paralización de la industria o al cierre del taller, se prolongarán los plazos estipulados, por el mismo tiempo en que permanezcan paralizados dichos trabajos. Para que la cesación del trabajo pueda considerarse como causa de interrupción en los plazos y surta los efectos de esta cláusula, es preciso que por la Dirección de la Federación se declare, por medio de la prensa o por escrito, la existencia del hecho que se acaba de mencionar, y que de común acuerdo, desde ahora, calificamos de fuerza mayor.

ARTICULO 23

La Asamblea general de la Federación, constituida por todos los miembros de las distintas Sociedades que la integran, se reunirán solamente en casos de extrema gravedad, a juicio del Directorio, previo acuerdo de la Junta Administrativa, sin que se señale fecha fija y periódica para su reunión, siendo requisito para que se entienda válidamente constituida, que se convoque con ocho días de anticipación, por lo menos, mediante anuncio en tres periódicos de circulación de León, debiendo asistir, para que puedan tomarse acuerdos, las dos terceras partes, por lo menos, de los individuos federados.

Si no pudiese reunirse número suficiente de federados para tomar acuerdos en la primera reunión, se entenderá convocada segunda reunión, sin necesidad de aviso alguno, para dentro de los cinco días siguientes al en que hubiese tenido efecto la primera, siendo entonces válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ARTICULO 24

Corresponderá al Directorio, la declaración de la necesidad de acudir a cuantas medidas considere oportunas, por extremadas que aquéllas fueren, cuando se declara el «boicot» injustamente a algún patrono federado, y sobre la justicia o injusticia del «boicot», determinará igualmente el referido Directorio, previo estudio de todos los antecedentes y datos de ilustración necesarios.

ARTICULO 25

Cada miembro federado, por el mero hecho de serlo, adquiere la obligación de sumar su acción a los demás, en la forma que el Directorio determine en todo momento, sin excusas ni demora alguna y muy especialmente cuando, con arreglo al caso anterior, tenga que acudir al «lock-out». Este

afecta sólo a la industria a que pertenezca el patrono a quien se declare el «boicot», si su duración excede de diez días y no pasa de veinte, extendiéndose a las demás industrias en caso de que la huelga excediera de veinte días o, siendo injusta, afectase a diversos ramos de la industria.

ARTICULO 26

En cuanto se plantee un conflicto, el patrono o patronos a quien afecte, lo comunicarán inmediatamente a la Sociedad federada a que pertenezcan, la cual, previo informe detallado, con todos los datos y antecedentes que pueda recoger, lo comunicará al Directorio de la Federación para que, con estudio del caso, delibere sobre el mismo y adopte las disposiciones que considere pertinentes, que serán obligatorias para las Sociedades federadas y para sus miembros.

ARTICULO 27

No podrá resolverse ningún conflicto planteado, sin la intervención directa e inmediata del Directorio, siendo motivo de la separación de la Federación, el que se resuelvan aquéllos sin la intervención de ésta.

ARTICULO 28

En cuanto se plantee una huelga y mientras no funcione el seguro de que se hablará luego, el Directorio hará la declaración de la justicia o injusticia de la misma, y en caso de que la huelga sea injusta a juicio del Directorio, se acordará una indemnización a los patronos a quienes afecte que no podrá exceder de la mitad de los perjuicios que aquélla les cause.

ARTICULO 29

La Federación organizará, en el más breve plazo posible, la Mutualidad del Seguro de huelga, con sujeción a lo que determine el Reglamento que a dicho fin se redacte.

ARTICULO 30

La oficina de contratación, redactará un contrato de trabajo común para todas las industrias, con las modalidades y modificaciones que la naturaleza especial de cada una de ellas requiera. Este contrato se sujetará a la aprobación de la Junta Administrativa, y será obligatorio para los socios de las distintas Sociedades federadas.

ARTICULO 31

En dicho contrato, se establecerá la cantidad que los obreros y los patronos destinen para constituir pensiones a favor de aquéllos, para casos de muerte, invalidez o vejez. La Federación recabará de los Poderes públicos, por los medios que considere oportunos, su cooperación para que contribuyan igualmente a la constitución de dichas pensiones.

ARTICULO 32

Caso de paro forzoso, se prestará auxilio y asistencia a los obreros de los patronos federados, procurando proporcionarles trabajo.

ARTICULO 33

Se creará también el seguro de enfermedades, cuidando de prestar a los obreros asistencia médica y farmacéutica.

ARTICULO 34

Cada uno de los indicados servicios formará una sección independiente, que se regirá por los Reglamentos especiales que se redacten.

ARTICULO 35

Caso de disolución de la Federación, se nombrará liquidador al Directorio, que distribuirá sus bienes entre las Sociedades que formen parte de aquélla, a proporción del número de obreros que los socios de aquélla tengan empleados.

ARTICULO ADICIONAL

En caso de que se promulgara la ley de Sindicación forzosa y ésta obligara a modificar los presentes Estatutos en consonancia a lo que aquélla dispusiera, queda autorizado el Directorio para efectuar la modificación en este sentido.

León, once de marzo de mil novecientos veinte.—Por la Comisión organizadora: M. EGUIAGARAY.—ANTONIO LÓPEZ.—ANTONIO MIAJA.—CÉSAR GAGO.

Presentado en este Gobierno en el día de hoy, a los efectos del artículo 4.º de la vigente ley de Asociaciones.

León, 13 de marzo de 1920.—El Gobernador, EDUARDO ROSÓN.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia. León».





